

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 085

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad acumulado con filiación de hijo extramatrimonial, iniciado por el ICBF en defensa de los intereses del menor D.H.G., representado por su progenitora señora MABEL GUERRERO ARMERO en contra de los señores HENRY HOYOS MUÑOZ y ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ.

**II. ANTECEDENTES:**

La Defensora de Familia presenta demanda a efecto que se declare que el menor D.H.G., es hijo del señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ y no del señor HENRY HOYOS MUÑOZ, quien hizo el reconocimiento de la paternidad.

La demanda se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS:**

La señora MABEL GUERRERO ARMERO procreó a su hijo D.H.G., quien nació el 25 de mayo de 2016, reconocido como hijo del señor HENRY HOYOS MUÑOZ, manifestando que al momento de la concepción y nacimiento del menor era soltera.

Indicó que conoció al señor DEIVY HOYOS VALENCIA, el 26 de julio de 2012, que iniciaron una relación de amistad hasta septiembre de 2012, siendo novios hasta el 21 de enero de 2013, fecha en la que iniciaron convivencia como pareja, perdurando hasta el fallecimiento del señor DEIVY HOYOS VALENCIA, esto fue el 7 de octubre de 2015.

Manifestó que ante el fallecimiento del señor DEIVY HOYOS VALENCIA, el padre del difunto señor HENRY HOYOS MUÑOZ, se ofreció a darle el apellido

al niño, quien nunca asumió el papel de padre o abuelo del menor, no aportó para su manutención, ni se crearon vínculos afectivos.

La señora MABEL GUERRERO ARMERO, manifiesta que conoció al señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ, el 21 de mayo de 2015, se hicieron amigos y el 16 de agosto de 2015 sostuvieron relaciones sexuales por única vez, sin utilizar método anticonceptivo alguno, teniendo el convencimiento de que es el padre del menor, por el parecido físico, ejerciendo el rol como padre, aportando para la manutención de su hijo y teniendo vínculos afectivos con el menor, quien lo reconoce como padre y esta dispuesto a reconocerlo como hijo biológico.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 3415 del 4 de diciembre de 2017, en el cual se dispuso la notificación personal y el traslado a los señores HENRY HOYOS MUÑOZ (reconocedor) y ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ (presunto padre) y la notificación personal a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Mediante auto No. 224 del 22 de enero de 2018, se ordenó el emplazamiento del señor HENRY HOYOS MUÑOZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DEIVY HOYOS VALENCIA.

El demandado señalado como presunto padre se notificó el 12 de febrero de 2018 y contestó la demanda dentro del término legal a través de apoderada judicial, respondiendo cada uno de los hechos, sin oponerse a las pretensiones.

A través de auto No. 702 del 18 de marzo de 2019, se designó curador a los demandados HENRY HOYOS MUÑOZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DEIVY HOYOS VALENCIA, notificado personalmente el 22 de abril de 2019, contestando la demanda, respondiendo cada uno de los hechos, y en cuanto a las pretensiones se atiende a los resultados del proceso. La Defensora de Familia y El Ministerio Público no efectuaron manifestación alguna.

Mediante auto No. 357 de fecha 19 de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se corrió traslado a

las partes del resultado de la prueba genética (ADN) practicada al grupo familiar conformado por DEIVY HOYOS VALENCIA (*presunto padre*), ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ (*presunto padre*), MABEL GUERRERO ARMERO (*madre*) y al menor D.H.G. (*hijo*), expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que fuera ordenada por el Despacho, el cual venció sin objeción alguna.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, y que para el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el literal a y b del Núm. 4º del art. 386 del C.G.P., dado que no hubo oposición de los demandados y el resultado de las pruebas genéticas allegadas y practicadas en la demanda son favorables a la demandante, y la parte pasiva no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, procede el Despacho a dictar sentencia, previa las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa**

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

##### **2.- Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico a resolver es si se excluye la paternidad biológica del menor DEIVI HOYOS GUERRERO al señor HENRY HOYOS MUÑOZ y por el contrario, la misma se le es atribuida al señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ.

##### **3. Solución al problema Jurídico.**

**3.1.** De cara a salvaguardar el estado civil de las personas se tienen dos clases de acciones judiciales: las de reclamación o investigación, encaminadas a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de Investigación de

la Paternidad, y las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad.

Ubicándonos en la segunda de ellas el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 que adicionó el artículo 58 de la Ley 153 de 1887, dice: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

Por su parte el artículo 248 del Código Civil, estipula que podrá impugnarse el reconocimiento de hijo extramatrimonial probando que el legitimado (reconocido) no ha podido tener por padre al legitimante (reconocedor).

Respecto de la acción acumulada de filiación, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 ha señalado que la investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

Las causales de presunción de la paternidad natural se conservan como las prevé el artículo 6º de la ley 75 de 1968, siendo la alegada aquí la prevista en el numeral 4, que expresa lo siguiente: *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: 4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”*, es decir *“...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento”*.

La Ley 721 *“por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”*, en concordancia con el art. 386 del CGP dispuso que en todos los juicios de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, el juez, aún de oficio cuando el mismo no es arrimado con la demanda, ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, advirtiendo que la renuencia a la práctica de la prueba hará

presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. De la prueba se correrá traslado por 3 días, dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores, disponiendo la norma que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del art. en cita y si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en la norma.

**3.2.** Del fundamento fáctico de la demanda se extrae que la misma corresponde exactamente con la prevista por el artículo 248 del Código Civil, a saber, que la legitimada (reconocida) no ha podido tener por padre al legitimante (reconocedor).

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (arts. 164 y 167 C.G.P.). De consiguiente, al actor le compete acreditar probatoriamente la materialidad del supuesto de hecho que fundamenta el derecho cuya declaratoria persigue, y al demandado corresponde demostrar la realidad de su oposición.

**3.3.** Pues bien, en cuanto al aspecto formal de la copia del registro civil de nacimiento del menor DEIVI HOYOS GUERRERO, se verifica que fue denunciado su nacimiento y fue reconocido como su hijo por HENRY HOYOS MUÑOZ, según acta inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Cali.

En cuanto al factor material, de primer orden, militan en el plenario:

A. La prueba de ADN, ordenada por este despacho y practicada al señor DEIVY HOYOS VALENCIA (*presunto padre fallecido*), ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ (*presunto padre*), MABEL GUERRERO ARMERO (*madre*) y al menor DEIVI HOYOS GUERRERO (*hijo*), que ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria, dado a conocer y sometido a controversia con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, que de manera concluyente establece que: **“1. DEIBY HOYOS VALENCIA (Fallecido) queda excluido como padre biológico del (la) menor (...). 2. ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMENEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor (...). Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 13.173.803,537592 veces más probable que ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMENEZ sea el padre biológico del (la) menor (...) a que no lo sea.”**

Dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado, por el GRUPO DE GENÉTICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que se encuentra acreditado y certificado para realizar pruebas de paternidad.

Adicionalmente, cumple con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, cada uno con su correspondiente identificación; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 16 sistemas genéticos analizados, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas, y la descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa en el expediente digitalizado.

Experticia que establece, por un lado, que el menor D.H.G., no fue concebido de las relaciones sexuales que pudo haber sostenido la señora MABEL GUERRERO ARMERO con el señor DEIVY HOYOS VALENCIA, y sirven de pivote probatorio respecto de la filiación endilgada.

En efecto, respecto del señor HENRY HOYOS MUÑOZ, deseable hubiese sido la práctica de la prueba de A.D.N. entre el menor, la madre de éste y el demandado, pues bien conocido es el inmenso poder persuasivo que esa prueba científica tiene en los procesos de investigación o impugnación del estado civil. Ello, empero, dadas las puntuales características del presente caso no resulta

posible, dado que se desconoce el paradero del presunto padre, y de sus familiares; de allí que sobre inmensa fuerza persuasiva la prueba científica realizada al señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMENEZ según la cual éste no se excluye como el padre biológico del menor, con una probabilidad de paternidad: 99.99999%, por lo tanto, el reconocimiento de paternidad que el señor HOYOS MUÑOZ, con miras a la prueba recaudada, ciertamente no obedeció a una de las más elementales expresiones del parentesco de consanguinidad sino a otros factores diferentes, que de ninguna manera pueden prevalecer sobre ésta, por lo que la pretensión impugnativa se abre paso.

De cara a la filiación, un índice de tamaño porcentaje en la prueba científica con relación a la paternidad endilgada a ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ sobre el menor, podría equivaler a la certeza absoluta, quedando un pequeño margen de contradicción al resultado del mismo, el cual se extingue por la ausencia de objeción frente al dictamen y de lo manifestado en la demanda respecto de las relaciones sexuales que sostuvieron para la época de la concepción los señores ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ y MABEL GUERRERO ARMERO, que no da otra posibilidad que declarar avantes las pretensiones de la demanda.

Por lo visto, de este acervo probatorio se establece, de una vez y sin lugar a dudas, el supuesto fáctico y jurídico del desconocimiento de paternidad que la demandante, en defensa de los intereses del menor D.H.G., antepone al demandado HENRY HOYOS MUÑOZ y la paternidad que se le atribuye al señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ.

Se pronunciará igualmente el despacho para definir lo correspondiente a los derechos de patria potestad sobre el menor D.H.G., contando para ello con los hechos y situaciones sub-examine. A ese efecto es del caso citar el artículo 62 del C.C., sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-145 de 2010 para concluir que la determinación de privar de la patria potestad:

*“no puede ser objetiva pues tal interpretación resulta lesiva del interés superior del menor y del debido proceso, ya que, tratándose de medidas tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y de las situaciones particulares que son materia de enjuiciamiento.*

*Expresó que “le corresponde al juez, en cada caso concreto, determinar, a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”.*

Descendiendo la jurisprudencia citada al caso en estudio, para este juez, la actitud del señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, además de proceder voluntariamente a tomarse la prueba de ADN con el consentimiento de la madre y reclamar su paternidad, no lo hacen merecedor a la sanción de la pérdida de la patria potestad, y por ello este fallador no la declarará.

Frente a la custodia y cuidado personal del menor quedará radicada en cabeza de la madre, como actualmente se ejerce, sin que exista prueba de un factor de riesgo o de peligro inminente que amerite la intervención del estado para desarraigar a un niño de su edad del lado de su progenitora.

Ahora bien, respecto de alimentos, se tiene en cuanto a los gastos de D.H.G. que resulta evidente su existencia, así como la imposibilidad de proveer por su propia subsistencia en razón a su edad.

Aunque no resultó probada la capacidad de ingresos del señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ, pues solo se determinó que este último viene ejerciendo su rol como padre y aporta para la manutención de su hijo, y como no existen los elementos de juicio que den lugar a inferir algo distinto, se acudirá a lo normado en el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia, presumiendo entonces que devenga al menos el salario mínimo legal.

Por consiguiente, de conformidad a lo analizado, se decretará una cuota alimentaria a cargo del señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ y a favor del menor DEIVI HOYOS GUERRERO, en un valor mensual equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, cifra que se ajusta a los lineamientos del art. 419 y 420 del Código Civil, y que el obligado entregará personalmente o consignará en una cuenta de ahorros a la señora MABEL GUERRERO ARMERO dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual.

De otro lado, no sobra recordar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y podrá ser nuevamente estudiada mediante otro proceso, una vez se considere que han cambiado las condiciones tanto del alimentante como del alimentario.

Finalmente, y en los términos del párrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, el señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ, está obligado a pagar los gastos erogados con el fin de obtener el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., en virtud a que no le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza dentro del presente asunto.

## **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que HENRY HOYOS MUÑOZ, NO es el padre del NNA D.H.G., nacido el 25 de mayo de 2016 y registrado bajo el indicativo serial No. 55989845 y NUIP 1.108.570.463 de la Notaría 2 del Círculo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.587.690 de Cali – Valle es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL del niño D.H.G., concebido por la señora MABEL GUERRERO ARMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.867.000 de Cali – Valle.

**TERCERO.** Mediante transcripción textual de la parte resolutive de esta providencia, ordenar al señor Notario Segunda del Círculo de Cali, que modifique el acta del registro civil de nacimiento del NNA que obra al NUIP 1.108.570.463, indicativo serial No. 55989845, y la inscriba como hijo extramatrimonial de MABEL GUERRERO ARMERO y ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ, identificados

como se dijo en numeral precedente, de ahí que en lo sucesivo llevará por apellidos de sus padres. Ofíciase.

**CUARTO.** El señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hijo NNA en la suma mensual equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, y que el obligado entregará personalmente o consignará a la madre del niño los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual.

**QUINTO.** La Patria Potestad de DEIVI será ejercida por ambos padres. La custodia y cuidado personal del menor DEIVI se radica en cabeza de la madre MABEL GUERRERO ARMERO, por lo considerado.

**SEXTO:** Sin costas.

**SÉPTIMO:** En los términos del párrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, el señor ROGERS AFFIF CARVAJAL JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.587.690 de Cali, está obligado a pagar los gastos erogados con el fin de obtener el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, por valor de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$928.000.00) a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., identificado con el NIT: 899999.239-2. Expídase copia auténtica de esta providencia que preste mérito ejecutivo con destino exclusivo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su cargo.

**SEXTO:** En firme esta providencia y realizadas las diligencias pertinentes, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DTE: ICBF EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL NNA DHG  
DDOS: ROGER CARVAJAL JIMÉNEZ, HENRY HOYOS MUÑOZ y HER. INDET DE CTE DEIVY HOYOS VALENCIA  
RAD: 76001-31-10-005-2017-00582-00  
DECISIÓN: ACCEDE PRETENSIONES

Código de verificación:

**610bfb3d90072538c73e4fbd32f950a03f597bf00b05d43c7701a02f4117baa2**

Documento generado en 11/05/2021 11:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**